

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Junio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las Juntas constituidas en varias poblaciones para la construcción de cárceles y correccionales vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios á la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia á proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. Alguna de ellas ha llamado la atención sobre las dudas y obstáculos que, según acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitución de Vocales de estas Corporaciones, y á esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto.

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes á

los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas, ha venido á resultar que éstas, al cabo de algún tiempo, á causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administración; cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la población donde las obras se están llevando á efecto, no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces á que sea imposible, ó por lo menos dificultísimo, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca á reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner inmediato remedio á este mal, que cada día habría de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de que se constituyan tan sólo las Juntas mencionadas con los individuos á quienes corresponda por razón de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida de cubrir las vacantes que ocurran, previa la propuesta de la Corporación á que pertenezcan ó de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la acción de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vocales de las Juntas de construcción de cárceles ó correccionales dejarán de pertenecer á ellas cuando cesen en el desempeño del cargo ó función por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquellos que les hayan reemplazado en el cargo, siempre que éste sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organización de dichas Juntas.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan á representantes de Corporaciones ó Juntas especiales serán cubiertas por individuos de las mismas, á cuyo fin éstas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan á la categoría de mayores contribuyentes serán provistas también por el Gobierno, á propuesta de la misma Junta de construcción de cárceles ó correccionales á que correspondan. Las vacantes de Magistrados, así como también las de Jueces de primera instancia ó de instrucción, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituida la Junta, serán provistas en igual forma á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.º En cuanto se opongán al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 23 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construcción de nuevas cárceles y correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El desarrollo que la plaga de la langosta ha adquirido en las provincias invadidas, á pesar de los esfuerzos y trabajos que vienen realizándose para extinguirla, hace insuficiente la cantidad de gasolina que con arreglo á la extensión de los terrenos infestados se subastó para este servicio. Urge, dado lo avanzado de la época, y antes de que el insecto llegue á los ulteriores estados de su desarrollo, que las operaciones de extinción no se interrumpán por falta de aquel eficaz insecticida, porque con menores gastos y sacrificios se conseguirá en los actuales momentos un resultado al que no puede aspirarse, si por carecerse de los medios de extinción, toma la plaga mayor incremento, agravando los perjuicios que ocasiona en el presente año, y constituyendo una amenaza para el venidero.

Con el objeto de atender á esta apremiante necesidad, y teniendo en cuenta los informes recibidos, deben adquirirse 2.000 hectolitros más de gasolina; pero como la urgencia de la adquisición no es compatible con el procedimiento de la subasta, cuyos

términos dilatorios é inevitables harían infructuosa la compra de la gasolina, la cual llegaría á los pueblos cuando el insecto estuviera diseminado, entendiendo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, que es aplicable al contrato para la adquisición que se propone el párrafo séptimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por consiguiente, que está comprendido entre los que pueden ser exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para que proceda sin las formalidades de subasta á la adquisición de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta en el presente año.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(Gaceta 30 Mayo 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Andrés García de la Serrana y Mellado contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huéscar; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés García y Mellado, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Granada le ha declarado incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huéscar.

Resulta de los antecedentes que seguida causa criminal contra D. Andrés García y Mellado, conocido por García de la Serrana, por malversación de fondos públicos, realizada al ejercer el cargo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas, la Audiencia de lo criminal de Baza, en sentencia dictada el día 4 de Abril del año último, condenó á aquél por expresado delito á la pena de «dos años y un día de suspensión del cargo de Administrador subalterno

de Rentas Estancadas, y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena, y á la multa pe 944'18 pesetas, á que ascendía el 5 por 100 de la cantidad que debió satisfacer en tiempo oportuno á la Hacienda pública.»

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que García Mellado desempeñaba á la sazón los cargos de Concejal y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huéscar, de Real orden comunicada por V. E. se remitió al Gobernador de la provincia de Granada testimonio de la referida sentencia, á fin de que dicha Corporación, en vista de ella, resolviera con audiencia de D. Andrés García Mellado, si éste había ó no incurrido en incapacidad para seguir ejerciendo los referidos cargos.

El Ayuntamiento, en sesión del día 21 de Agosto siguiente, entendió que no existía la incapacidad de que se ha hecho mérito, y contra el acuerdo en que así lo consignara, se alzaron tres de sus Concejales ante la Comisión provincial, que en 31 de dicho mes lo revocó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por D. Andrés García Mellado.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Aun cuando uno de los cargos es de nombramiento y gratuitos los otros, es indudable que para los efectos de la sentencia existe analogía entre las funciones que ejerce un Administrador subalterno de Rentas Estancadas y las de Concejal y Alcalde, pues si mediante aquél D. Andrés García Mellado manejó los fondos del Estado, por los últimos habrá de administrar los intereses del Municipio, sobre todo, como Alcalde, al corresponderle en tal concepto la ordenación de pagos.

El núm. 3.º del art. 2.º de la ley Electoral expresa que no podrán ser electores los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes, y el art. 6.º de la misma previene que son elegibles para el cargo de Concejal *todos los electores*; de lo que resulta que han perdido este carácter y no pueden ser elegidos aquellos que, suspendidos por sentencia firme en cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, sufren una pena correccional.

En virtud de lo expuesto y de lo declarado en varias Reales órdenes, y, principalmente, en la de 21 de Marzo de 1887, dictada de acuerdo con el parecer de esta Sección;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 19 Abril 1890)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benarrabá contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El día 1.º de Diciembre del año último se verificaron en Benarrabá, provincia de Málaga, las elecciones municipales, sin que durante ellas, ni al celebrarse la Junta general de escrutinio, ni al reunirse los Comisionados de ésta con el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 15 del mismo mes, se formulase ninguna protesta; pero el día 14, D. Juan Santos y otros tres electores presentaron en la Comisión provincial de Málaga una reclamación manifestando que no habiéndose la querido admitir el Alcalde, la remitían desde luego á aquel Centro.

En dicha protesta se pedía la nulidad de las elecciones, fundándose para ello en varios hechos que principalmente se referían á coacciones y arbitrariedades que los firmantes del escrito decían habían cometido el Alcalde y Concejales con motivo de las diversas operaciones electorales.

Ni en apoyo de la protesta, ni para justificar que fuese cierta la causa por la cual decían sus autores que se habían visto obligados á presentarla ante la Comisión, adujeron aquéllos prueba alguna.

Esta Corporación puso en conocimiento del Ayuntamiento de Benarrabá la relacionada protesta, y remitido éste con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad negar los hechos en aquélla contenidos.

La Comisión provincial, sin tener á la vista el expediente de las elecciones, y apoyándose en los hechos contenidos en la reclamación, en sesión extraordinaria del día 23 del mismo mes y año, declaró aquéllas nulas.

En vista de ello, acordó el Ayuntamiento, el día 3 de Enero, alzarse ante V. E., y remitir al efecto al Gobernador certificado del acta de dicha sesión, á fin de que ordenara á la Comisión provincial que mandara la alzada á ese Ministerio.

La Comisión, apoyándose en el art. 144 de la ley Provincial, y en que no era el Ayuntamiento el llamado á alzarse de las resoluciones que ella había adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, desestimó por improcedente el acuerdo del 3 de Enero.

El Gobernador de Málaga, en 24 de Enero, remitió el expediente á ese Ministerio, cuya Subsecretaría es de opinión que procede declarar nulo el acuerdo recurrido, y firme y subsistente el de la Junta de Comisionados.

Es indudable que la Comisión provincial de Málaga, al conocer en el asunto que ha dado margen á esta consulta, no ha procedido con arreglo á la ley, sino inspirándose en móviles muy distintos, pues sólo procediendo con gran apasionamiento, y apartándose de la estricta justicia é imparcialidad que deben inspirar todas sus resoluciones, cabe que haya adoptado la que al presente ocupa la elevada atención de V. E., y en la cual aparece descono-

ciendo ó negando su acatamiento á disposiciones terminantes, á cuyo cumplimiento debió limitarse.

En efecto, las reclamaciones contra la validez de una elección deben presentarse ante la Mesa respectiva, á la Junta de escrutinio ó en el plazo que marca la disposición 2.ª del art. 5.º de la ley de 7 de Mayo último, y siempre antes de la sesión extraordinaria que para resolver acerca de ellas deben celebrar con el Ayuntamiento los Comisionados de dicha Junta, pues después de reunidos éstos, no sólo es extemporánea y debe, por lo tanto, rechazarse toda protesta, sino que, según está repetidamente declarado, no pueden ni siquiera aportarse por los reclamantes menos documentos en apoyo de sus pretensiones.

D. Juan Santos y los demás electores que firmaban el escrito de fecha 10 de Enero, decían en él que, habiendo querido presentar en tiempo hábil su reclamación, no les fué admitida; pero esto no basta que se afirme, hay que justificarlo, cosa que ni siquiera se ha intentado hacer, por lo cual la Comisión debió desestimar desde luego tal pretensión, siendo su acuerdo tanto más incomprensible, cuanto que, ni aun en el caso de que el hecho de no haberse admitido la protesta se hubiera justificado, era ella la encargada de conocer desde luego en el asunto, pues entonces hubiera procedido la remisión de aquélla al Ayuntamiento á fin de que reuniera á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos resolvieran acerca de la misma.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, que por sí sola indica la arbitrariedad con que la Comisión ha procedido, debe tenerse en cuenta que todo aquél que alega hechos que á su entender vician una elección está obligado á probarlos, pues no basta para que aquélla se declare nula que algunos electores, 17 en el presente caso, se reúnan, y por sí y ante sí afirmen que se han cometido atropellos y realizado coacciones, sin que ni siquiera aleguen dato alguno por el cual se pueda juzgar acerca de la veracidad de tales hechos, sobre todo cuando está contradicho por las actas y las manifestaciones del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, cuyo valor es innegable mientras no se demuestre lo contrario, siendo muy extraño que sin más datos que una protesta tan desprovista de todo fundamento se haya adoptado el acuerdo recurrido.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga por el que se declararon nulas las elecciones últimamente celebradas en Benarrabá.

Y 2.º Apercibir á dicha Comisión á fin de que en lo sucesivo atempere su conducta á los preceptos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 7 Mayo 1890).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Carballo Alfonso y D. Mateo Moreno Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Casillas de Flores; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Vicente Carballo Alfonso y D. Mateo Moreno Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, declarando la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Casillas de Flores en 1.º de Diciembre último:

Resulta que el Ayuntamiento en sesión de 8 de Junio último acordó, conforme se había hecho desde el año 1879, que correspondía salir en fin de año á los cuatro Concejales más antiguos, y que así se anunció al público por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que nadie reclamase; que el día 1.º de Diciembre se celebró la elección de cuatro Concejales, reclamando contra ella D. Lorenzo Ríos, por suponer cometidas coacciones, y por haberse permitido la estancia en el local de uno que no era elector.

Consignada esta protesta en el acta, la desechó por no estar probada la Junta general de escrutinio, y proclamó por mayoría á cinco Concejales, uno de ellos por sorteo entre dos que habían obtenido el mismo número de votos, por creer que con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal correspondían á Casillas nueve Concejales.

Contra este acuerdo y fundándose en que no se reclamó oportunamente el del Ayuntamiento anunciando la elección de sólo cuatro Concejales, reclamó la minoría de aquella Junta para ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio ratificaron la proclamación de los cinco, y desecharon la protesta de Ríos.

La Comisión provincial, atendiendo á que debían haberse elegido cinco Concejales, y que por tanto la elección de menor número podía no representar la voluntad del Cuerpo electoral, declaró la nulidad de la elección. Se certifica que con arreglo al censo de población de 1877, la de hecho en Casillas es de 1.118 habitantes y de 1.136 la de derecho.

No se justifica de modo alguno la protesta presentada por el elector Lorenzo Ríos, y la cuestión queda por tanto reducida y ha sido el fundamento que ha servido de base á la Comisión provincial de

Salamanca para su acuerdo, á que debiendo componerse el Ayuntamiento de Casillas de Flores de nueve Concejales, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, correspondía haber elegido en 1.º de Diciembre cinco y no cuatro, como se ha hecho.

Así aparece por el número de habitantes que hay en el pueblo, según certificación que obra en el expediente; es indudable que esta falta que excediéndose en sus atribuciones quiso reparar la Junta general de escrutinio, una vez conocida por V. E., debe subsanarse, puesto que el Ayuntamiento no está debidamente constituido y con ello se ha podido perjudicar á las minorías contrariando lo que dispone la ley Electoral interpretada en este mismo sentido por la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, en que se declaró nula la elección celebrada en Ricote (provincia de Murcia), por no haberse elegido el número de Concejales que correspondía á aquella Municipalidad.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nula la elección de cuatro Concejales verificada en Casillas de Flores en 1.º de Diciembre último y prevenir al Gobernador que, previos los trámites establecidos, convoque para la celebración de otra nueva en que se elijan cinco Concejales, á fin de completar así el número legal que corresponde á este Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 8 Mayo 1890.)

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se repite el caso de solicitarse la concesión de redes telefónicas, y que, anunciada la oportuna subasta con arreglo á lo prevenido en la base 19, art. 1.º, del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no se formalizan las proposiciones por los solicitantes, quedando desiertas las subastas, con lo cual se ocasionan gastos al Erario, que no pueden ser resarcidos, por tratarse en general de poblaciones de poca importancia, en que, no ofreciendo lucro este servicio, su instalación sólo puede convenir á intereses locales ó particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que todo el que solicite una red telefónica deberá hacerlo formalizando la correspondiente pro-

posición, comprometiéndose á instalar y explotar dicha red á falta de mejor postor en la subasta, bajo un tipo de abono al Estado que no sea menor de 10 por 100 de la recaudación total que fija la base 1.ª del Real decreto antes citado, acompañando como garantía la carta de pago que acredite haber depositado la fianza provisional correspondiente á la importancia de la red que se solicita, con arreglo á la cláusula 32 del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, sin cuyo requisito no deberán anunciarse nuevas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 31 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Manresa en la mañana del 30 del pasado, cuyos nombres y señas se indican á continuación, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zaragoza 4 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Antonio Trullas Duerre, estatura regular, grueso, ojos garzos, cara ovalada, color moreno, de 32 á 33 años de edad, conocido también por Pedro Gilbert y Juan Pujol, fugado de presidio.

Isidro Plaza Badía, de 20 á 21 años, estatura regular y color moreno.

Juan Puig París, estatura regular, sin bozo, de 19 años.

José Navarro Roig, estatura alta, color cetrino, pelo negro, usa bigote, de 30 años.

Beltrán Pérez Seguí, bajo, mala facha, algo encorvado, de 25 años; todos visten á la usanza del país.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Ejea D. José Pérez, ha nombrado auxiliar á D. Enrique Villarreal y Pérez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 3 de Junio de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excma. Comisión provincial de Zaragoza saca á pública subasta el suministro de varios artículos de manutención y consumo que son necesarios para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1891, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MAXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		5 por 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cts.
1.º Arroz.....	Kilogramos..	10.348	Un kilogramo.....	0'47	243'17
2.º Carne de carnero...	Idem.	2.268	Un id.....	1'50	170'10
3.º Judías.....	Idem.....	5.145	Un id.....	0'45	115'76
4.º Patatas.....	Idem.....	24.115	Un id.....	0'07	84'40
5.º Garbanzos.....	Idem.....	2.070	Un id.....	0'95	98'32
6.º Carbón mineral.....	Idem.....	20.000	Cien id.....	8	80
7.º Jabón.....	Idem.....	1.500	Un id.....	0'80	60
8.º Aceite de oliva.....	Litros.....	700	Un litro.....	0'96	33'60

La subasta tendrá lugar el día 16 del que rige, á las diez de su mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco dias de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 4 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, *M. Isabal*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Calatayud hasta 30 de Junio de 1891, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada cien kilogramos, un kilogramo ó un litro.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas..... céntimos, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)



BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excm. Comisión provincial de Zaragoza saca á pública subasta el suministro de varios artículos de manutención y consumo que son necesarios para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Tarazona hasta el 30 de Junio de 1891, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MAXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		5 por 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cts.
Trigo.....	Hectólitros..	552	Un hectólitro.....	18'95	523'20
Judías.....	Litros.....	5.150	Un litro.....	0'36	92'71
Garbanzos.....	»	1.047	»	0'40	20'95
Arroz.....	Kilogramos.	3.652	Un kilogramo.....	0'50	91'31
Carne.....	»	3.573	»	1'75	312'63
Patatas.....	»	32.833	»	0'09	147'75
Fideos.....	»	616	»	0'50	15'39
Sémola.....	»	616	»	0'80	24'63
Carbón mineral.....	»	20.000	»	0'08	80
Jabón.....	»	994	»	0'75	37'27
Aceite.....	Litros.....	1.373	Un litro.....	1'05	72'09
Vino.....	»	11.797	»	0'28	165'15

La subasta tendrá lugar el día 16 del que rige, á las once de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los remanentes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 4 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, *M. Isabal*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de ... , número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Tarazona hasta 30 de Junio de 1891, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta, sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompañará á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales pesetas céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por todo el presente mes, pasado el cual se proveerá.

Aguarón 3 de Junio de 1890.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

Confeccionadas las liquidaciones correspondientes al año 1888-89, como asimismo el presupuesto adicional y refundido del año actual 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos de ley, por término de 15 días.

Codos 31 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

No habiendo producido resultado el arriendo á venta libre por término de tres años para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en las dos subastas verificadas en este pueblo los días 17 y 27 de Mayo último, el Ayuntamiento, previa consulta con el Sr. Administrador de Contribuciones, ha acordado proceder al arriendo á la exclusiva por un año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento: debiendo tener lugar la primera subasta el día 10, y si no hubiera postor se celebrará una segunda el día 20 del actual, en la Sala Consistorial, de diez á once de la mañana.

Acered 2 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcelino García.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á esta villa para el próximo ejercicio de 1890-91, el Ayuntamiento, en sesión del 29 de Abril próximo pasado, ha acordado proceder al arriendo con venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de tres años, cuyo acto tendrá lugar el día 13 del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo. Si en dicha subasta no se presentase proposición, se celebrará otra segunda el día 20, á la misma hora y punto señalado para la primera.

Chodes 3 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Molinero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 6 del actual, á las once de la mañana, se procederá en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al sorteo supletorio de dos contribuyentes por territorial y uno por in-

dustrial, que en reemplazo de otros cuyos nombramientos se dejaron sin efecto con fecha de ayer por diferentes motivos, han de constituir en unión con los demás Vocales ya nombrados la Junta de este distrito para la formación de las segundas listas de Jurados. Lo cual se anuncia por medio de este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Zaragoza á 3 de Junio de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Nicanor Grañena.

Ateca.

D. Manuel Lacadena, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Cipriano Jiménez Buenc, vecino de Villarroya, en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones graves, se sacan en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una viña, de cabida de cuatro hanegas, dos cuartales, sita en la partida de Cara-Torrijo; que confronta al E. con viña de Paterno Lamata, al S. con Manuel Lozano, y al O. y N. con barranco: tasada en 200 pesetas.

2.º Otra viña, de cabida de tres hanegas, dos cuartales, sita en la partida de los Cuarteros; que confronta al E. con viña de José Cañón, al S. con pieza de Francisco Agüero, al O. con viña de Ignacio Aranda y al N. con viña de María Jiménez: tasada en 150 pesetas.

3.º Un campo, seco, de una yugada, sito en la partida de las Casas; que confronta al E. con senda, al S. con pieza de Eusebio Gregorio, al O. con la de Manuel Sánchez y al N. con otra de Lorenzo Liñán: tasado en 80 pesetas.

4.º Un campo en la partida de los Cerros, seco, de una yugada; que confronta al E. y S. con campo de Bienvenido Lasheras, al O. con yermo de Ramón Torres y al N. con campo de Antonio Cardiel: tasado en 150 pesetas.

5.º Otro campo, seco, de dos hanegas, sito en la partida de la Fresneda; que confronta al E. con montes: tasado en 150 pesetas.

6.º Un corral, sito en las afueras de Villarroya; que confronta por derecha entrando con otro de Vicente Martínez, por izquierda con carretera y por espalda con José Agüero: tasado en 125 pesetas.

Los seis números de bienes están sitos en el término de Villarroya.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado en el día 20 de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que se sacan los bienes á la venta con rebaja del 25 por 100; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que deseen adquirir, según tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad no se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 30 de Mayo de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.